

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FABIO MEZA
EJECUTADO: MARIA CATALINA ARCILA ALVAREZ
RADICACIÓN: 6300140030082009-00075-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto del 18 de marzo de 2022, a través del cual no se accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se revoque el auto aludido, y como consecuencia de ello, se termine el proceso por desistimiento tácito, y se ordene el levantamiento de las medidas decretadas.-

Soporta su pedimento señalando:

...“De acuerdo a los fundamentos planteados por el despacho en el sentido de que no se dieron los términos de dos (2) años para acceder al desistimiento tácito solicitado, ya que se debería tener en cuenta 105 días de suspensión de términos por estado de emergencia (COVID), teniendo como su última actuación el 10 de febrero del 2.020, lo que no es aceptable por esta parte, por que si bien es cierto de acuerdo a las actuaciones del proceso en la consulta de procesos realizada antes de presentar la solicitud, con certeza aparece que la última actuación procesal no es la del 10 de febrero del 2.020 como la afirma el despacho, por el contrario aparece en forma clara y con certeza que la última actuación procesal fue el 12 de agosto del 2.019., además si la última actuación fue el 10 de febrero del 2.020, por que no fue publicado en los estados de junio a diciembre del mismo año 2.020, el que debió haber sido publicado en los estados posteriores al 9 de junio del 2.020, después de la reactivación de los términos y donde por disposición a los acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, que ordenó a partir del 9 de junio del 2.020 la publicación mediante el portal de la rama judicial las notificaciones de autos y sentencias por estado, con lo que se concluye que dicha actuación no aparece registrada en el portal de la rama en consulta de procesos (actuaciones del proceso) ni tampoco publicado en estados.

6.-Ahora bien el fundamento del despacho de negar el desistimiento tácito solicitado lo argumenta en que la última actuación dentro del proceso fue el 10 de febrero del 2.020, actuación que entonces debió haber sido notificado en los estados electrónicos publicados a partir del mes de junio del año 2.020, lo que no fue ni siquiera durante ese resto año, es decir, que en las notificaciones de estados electrónicos correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.020, no fue notificada la actuación del 10 de febrero del 2.020, con lo que se estaría violando el derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica..

7.-Pero a ello me asalta una pregunta " Cómo debía de haber computado términos para solicitar el desistimiento tácito si solo tenía como información lo que aparecía en el portal de la rama judicial consulta de procesos donde aparecen las actuaciones procesales, ya que si aparece actuación del 10 de febrero del 2.020 como lo afirma el despacho, ésta actuación no se notificó en los estados electrónicos en los meses de junio a diciembre del ,mismo año 2.020,de debió haberse notificado el día hábil siguiente de la actuación?

8.-Es claro entonces que existe una desinformación por falta de actualización de las actuaciones realizadas por el despacho dentro del proceso ya que si no se actualiza el portal de la rama judicial "actuaciones del proceso" existe la incongruencia en las fechas que aparecen publicadas y las de las actuaciones realizadas en el proceso a lo cual como apoderado me someto a lo publicado en el portal de la rama judicial, con lo que se concluye que existe una indebida notificación de las actuaciones realizadas.

9.-La solicitud de desistimiento tácito presentada el 2 de diciembre del 2021, dirigido al centro de servicios de los juzgados civiles de familia de Armenia Q., se argumentó teniendo como fundamento la fecha de la última actuación que se encuentra en el portal "Actuaciones del proceso, no entiendo por que el despacho en la providencia se expresa que la última actuación dentro del proceso es del 10 de febrero del 2.020, lo que no se le ha dado publicidad a dichas actuaciones, pues con ello se estaría violando el debido proceso, derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la transparencia en el trámite del proceso.

10.-Se concluye entonces que la solicitud presentada de acuerdo a la información que se tiene con respecto a lo que aparece en el portal de la rama judicial dentro de la consulta de procesos bajo el radicado No 6300140030082009-00075-00, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por Fabio Mesa contra María Catalina Arcila Álvarez, se ajusta a los términos de dos años sin actuación alguna para que se ordene por su despacho el desistimiento tácito." ..

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista, y corriendo términos a partir del día 04 de abril de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adopto la decisión correspondiente al no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se le hace saber a la recurrente, que la última actuación tomada por el Despacho para contabilizar los términos procesales, fue de fecha 10 de febrero de 2020, data en la cual fue elaborada la notificación por aviso, ordenada en auto del 14 de agosto de 2018, misma que obra dentro del expediente digital y físico, y que omitió tener en cuenta el apoderado judicial de la parte demandada, a pesar de tener acceso al mismo, justificándose en el hecho de que no aparezca el aviso en estados, a pesar de que este tipo de actuaciones no se notifican por ese medio; sin embargo, para una mayor claridad frente a lo expuesto, se procede a agrega un pantallazo de la respectiva actuación así:



JUEGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Armenia, Q., Febrero 10 de 2020

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUEGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, ACATANDO DECISIÓN ADOPTADA A TRAVÉS DE AUTO DEL 14 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR JOSE FABIO MEZA RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.280.130, EN CONTRA DE MARIA CATALINA ACOSTA ALVAREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.501.549, RADICADO EN EL NÚMERO 630014003008-2009-00075-00, POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTS. 160 Y 68 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PERMITE NOTIFICAR A LA CONYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, A LOS HEREDEROS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES Y/O AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DEL EJECUTANTE SEÑOR JOSE FABIO MEZA RAMIREZ, FALLECIDO, EL 5 DE MAYO DE 2009, PARA QUE COMPAREZCAN AL PROCESO BAJO LA FIGURA DE LA SUCESIÓN PROCESAL, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN. VENCIDO ESTE TÉRMINO, O ANTES CUANDO CONCURRAN O DESIGNEN NUEVO APODERADO, SE REANUDARÁ EL PROCESO.

PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN LOS ARTS. 160 Y 68 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE EXPIDE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN POR AVISO, LA CUAL SERÁ ENTREGADA A LA PARTE INTERESADA PARA LOS EFECTOS LEGALES SUBSIGUIENTES. FECHA DE EXPEDICIÓN: FEBRERO 10 DE 2020.

RICARDO ORDOZCO VALENTIA
SECRETARIO

18-02-2020

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con sentencia, es necesario acogernos al artículo 317 del código General del Proceso, que a la letra dice:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Quiere decir lo anterior, que cuando se habla de actuación de parte o de oficio, esta debe ser de impulso, como ocurrió en el presente asunto; ahora bien, es claro, que de no haberse elaborado por parte de este Despacho la mencionada notificación por aviso, tampoco procedería la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que, habría una actuación pendiente por realizar por parte del Estrado Judicial. Igualmente, no es

de recibo que el apoderado de la parte demandada, de a entender que la actuación se refiera únicamente a providencias, pues, dentro de los actos procesales también se encuentra el de notificar, como se pretende con el aviso del que se ha hecho mención en la presente auto y que data del 10 de febrero de 2020.-

Frente a la contabilización de los términos, el Juzgado se acoge a lo señalado en el proveído objeto de recurso, pues, en el mismo claramente se expuso la normativa que suspendió los términos judiciales, a raíz de la emergencia sanitaria por el covid 19, que se presentó desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, en donde se resaltó lo enunciado en el artículo 2 del *Decreto Legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, que consideramos importante volver a resaltar, dado que durante el citado término, se suspendieron los mismos, para la aplicación del desistimiento tácito:*

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Por lo anterior, se debe reiterar que en el presente asunto, no se dan las condiciones para aplicar la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del Código General del proceso, ya que la última actuación se dio el 10 de febrero de 2020, y por la suspensión de términos procesales, como ya se anotó, no era dable contar éstos durante el periodo del 16/03/2020 al 30/06/2020, ni el mes siguiente al día al día del levantamiento de la medida, tal como se expuso en el auto recurrido.-

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 18 de marzo de 2022, notificado por estado el 22 del mismo mes y año, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FABIO MEZA

a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA CATALINA ARCILA ALVAREZ, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúe con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3f136e69f956b7250f78ce348fb2d79ca1ece23bda67c7179c829d9f0104f**
Documento generado en 19/04/2022 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>